

CIRCULAR N° 220-2023

Asunto: Procedimiento cuando el personal de la judicatura ejerza el derecho a la objeción de conciencia en asuntos relacionados con el matrimonio de personas del mismo sexo.

A TODOS LOS DESPACHOS COMPETENTES EN MATERIA NOTARIAL Y DE FAMILIA DEL PAÍS. SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 62-2023 celebrada el 27 de julio del 2023, artículo XXI en acatamiento a lo dispuesto en el voto número 1619-2020 de las doce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte, emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se propone el siguiente procedimiento:

Conforme a lo establecido por la Sala Constitucional, cuando una persona juzgadora plantea la objeción de conciencia, se deben cumplir los siguientes requisitos:

➤ Que se acredite la existencia del motivo de conciencia y su relación directa con el deber legal que objeta; es decir, que la persona objetante debe demostrar y fundamentar de manera suficiente y coherente que el deber previsto en el ordenamiento jurídico resulta incompatible con sus creencias o sus convicciones religiosas, ideológicas o morales, sin llegar a extremos que provoquen un riesgo a ser estigmatizada.

➤ Que se trate de una situación sobrevenida, pues no es posible el ejercicio de este derecho fundamental cuando la persona juzgadora voluntariamente aceptó el cargo y, dentro de sus funciones, se encontraban el deber jurídico que ahora pretende objetar. Así las cosas, el derecho a la objeción de conciencia se aplicaría para el personal juzgador que fue nombrado antes de la entrada en vigor la normativa que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que, dentro de sus funciones no se encontraba el realizar ese tipo de actos; por el contrario, a quienes se nombren con posterioridad como personas juzgadoras, se tiene como aceptado voluntariamente realizar el acto de matrimonio tanto para personas heterosexuales como homosexuales.

➤ Cuando se acepta el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, se deberá sustituir a la persona objetante siguiendo el mismo trámite de sustitución que se aplica en los demás asuntos por motivos de inhibitoria, según lo previsto en los códigos y leyes procesales que regulan la materia, dentro de un **plazo perentorio y razonable**, de forma tal que el sistema estructurado brinde a la persona usuaria de los servicios de Administración de Justicia el servicio en condiciones de eficacia, eficiencia e igualdad, sea, se le resuelva la situación conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva o justicia pronta y cumplida y sin discriminación alguna. Para esos efectos, los jueces y juezas coordinadoras de los despachos judiciales competentes, deberán tomar las medidas pertinentes para evitar dicho trámite de sustitución, cuando de antemano conozcan que dentro del despacho existe personal de la judicatura

objetante, de manera tal, que el asunto sea asignado de forma sistemática a las personas juzgadoras que se encuentren habilitadas para atender esos actos; en el entendido de que se debe hacer una distribución equitativa de la carga de trabajo. En virtud de lo anterior, los despachos judiciales deberán organizarse y tomar las previsiones necesarias para tener siempre a disposición jueces y juezas que sí estén dispuestas a brindar el servicio a las personas del mismo sexo en condiciones de igualdad que a otros usuarios del servicio. Adicionalmente, se deberá considerar que en las actuaciones de mero trámite no es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia, lo que aplicaría tanto para el personal técnico como profesional.

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 20 de setiembre de 2023.

Msc. Maricruz Chacón Cubillo
Subsecretaria General a.i
Corte Suprema de Justicia

Ref.: 1323-2018, 7579-2019, 3993-2023
cpessoa